



Bogotá D.C., 31-07-2026 17:00 PM

RESERVADO

Asunto: Alcance del Amparo Administrativo y deberes policivos. Radicado ANM 20261004683122.

Apreciada señora:

En atención a la solicitud de concepto con radicado ANM 20261004683122 relacionada con el alcance del amparo administrativo, facultades de los funcionarios de fiscalización en áreas de explotación ilícita y deberes policivos, nos permitimos dar respuesta a su solicitud, precisando que de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 12 del Decreto Ley 4134 de 2011, *"por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica"* modificado por el Decreto 1681 de 2020, corresponde a esta Oficina Asesora Jurídica, elaborar conceptos jurídicos sobre las normas, proyectos o materias legales que afecten o estén relacionadas con la misión, objetivos y funciones de la Entidad, no obstante se aclara que, el presente es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes¹.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que este concepto está dirigido a brindar una ilustración jurídica general y no particular, en tratándose de casos particulares, deberá estarse a la decisión que de conformidad con sus competencias legales corresponda al área misional o entidad encargada.

Con esta precisión, comedidamente nos permitimos informar que, una vez revisado el alcance de su solicitud se dará respuesta conjunta a sus inquietudes así:

1. Marco Normativo Aplicable.

1.1. La Agencia Nacional de Minería: funciones y competencias.

¹ Al respecto es importante advertir lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-542 de 2005 en cuanto a que: *"Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo y, en principio, su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas, que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución."*



La Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, como una agencia estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía. Su objeto institucional consiste en administrar integralmente los recursos mineros del Estado colombiano, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, y ejercer como autoridad concedente y de seguimiento y control de los títulos mineros.

En virtud del citado Decreto Ley, entre las funciones sustantivas de la ANM, y en particular de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, el artículo 16 establece entre otras la siguientes: (i) Hacer seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros, (ii) Suscribir los actos administrativos de modificación que no afecten la titularidad y de prórroga de las etapas de exploración y construcción y montaje en los títulos mineros; (iii) Resolver las solicitudes de amparos administrativos presentadas por los titulares mineros contempladas en el Código de Minas; y (iv) liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, de acuerdo con la normativa vigente.

En el ejercicio de esas competencias, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera —a través de sus Grupos de Seguimiento y Control Zonales— es el área misional encargada -entre otras- de la evaluación técnica y jurídica para el seguimiento y control de las obligaciones contractuales, la realización de requerimientos y atención a las solicitudes de amparos administrativos presentadas por los titulares mineros.

1.2. De la naturaleza del contrato de concesión minera.

Conforme a lo establecido en el artículo 332 de la Constitución Política, *"El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes preexistentes"*. Este postulado fue desarrollado por el artículo 5 de la Ley 685 de 2001², actual Código de Minas.

De acuerdo con la normatividad minera actual, se entiende por título minero el instrumento a través del cual el Estado colombiano otorga a una persona, jurídica o natural, el derecho a realizar exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado en un área determinada, de forma exclusiva, y por

² Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.



cuenta y riesgo del titular, para que éste último aproveche económicamente los minerales que extraiga. En otras palabras, otorga los derechos a explorar técnicamente y a explotar económicamente minerales de propiedad del Estado colombiano.

El derecho otorgado por el Estado a través de un título minero se puede materializar a través de diferentes figuras jurídicas, según lo establece el ordenamiento jurídico vigente³: (i) Licencias de Exploración; (ii) Licencias de Explotación; (iii) Contratos de Concesión del Decreto 2655 de 1988; (iv) Contratos en Virtud de Aporte; (v) Reconocimientos de Propiedad Privada sobre el suelo y subsuelo -RPP; (vi) Contratos derivados de los procesos de selección objetiva de las rondas mineras y (vii) Contratos de Concesión de Ley 685 de 2001.

El contrato de concesión minera, señalado en los artículos 45 y 58 de la Ley 685 de 2001⁴ (por la cual se adopta el Código de Minas) se define como aquel contrato que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada, con el fin de explotarlos en los términos y condiciones establecidos en la misma norma.

El contrato de concesión otorga la facultad de efectuar, dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras para establecer la existencia de minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas de la geología e ingeniería de minas. También concede la facultad de instalar y construir, dentro de la zona y fuera de ella, equipos, servicios y obras, y de solicitar amparo administrativo.

1.3. Amparo administrativo

³ **Artículo 14.** Título Minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto”.

⁴ **Artículo 45.** Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

Artículo 58. Derechos que comprende la concesión. El contrato de concesión otorga al concesionario, en forma excluyente, la facultad de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas. Comprende igualmente la facultad de instalar y construir dentro de dicha zona y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas en este Código.



El amparo administrativo minero se encuentra regulado en los artículos 306 a 316 de la Ley 685 de 2001⁵ y tiene como propósito dirimir los conflictos que se suscitan entre los particulares por el ejercicio de los derechos que ostenta el beneficiario de un título minero, cuando este advierte que en el área a él otorgada se presentan situaciones de ocupación, perturbación o despojo por parte de terceros. De acuerdo con el artículo 307⁶ de la Ley 685 de 2001, este mecanismo se caracteriza por lo siguiente: **i)** sólo lo puede ejercer quien ostente un título minero, en los términos del artículo 14 de la citada ley; **ii)** se formula ante el alcalde o ante la autoridad minera nacional, a elección del querellante; **iii)** tiene por finalidad obtener un amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto del título; y **iv)** se tramita mediante un procedimiento breve, sumario y preferente⁷.

Bajo ese entendido, conforme a la competencia fijada en el referido artículo, en el amparo administrativo la función de policía la ejerce el alcalde municipal o la autoridad minera.

Para mayor claridad, el Código de Minas, establece el siguiente marco de acción:

Norma	Supuesto de procedencia	Competencia	Legitimación
Artículo 306	Cuando la actividad minera se ejerce sin título inscrito.	Alcalde Municipio/Distrital	De oficio o a petición de cualquier persona
Artículo 307	Cuando se ejercen actos de ocupación, perturbación despojo en concesionada a un titular minero.	Alcalde Municipio/Distrital o Autoridad Minera Nacional	A petición del titular minero
Artículo 315	Cuando una autoridad ejerce explotación, la ordena o comete acto de despojo en área titulada.	Autoridad Minera Nacional de manera privativa	A petición del titular minero

Ahora bien, El Consejo de Estado ha diferenciado entre los asuntos de naturaleza administrativa de policía y los juicios de policía en los siguientes términos:

“(...) los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a

⁵ Ley 685 de 2001, “Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”.

⁶ “Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional”.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 60302.



la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes (...)”⁸.

Frente al amparo administrativo minero, el Consejo de Estado, de forma reiterada ha indicado que “(...) pese a que el legislador denominó ese mecanismo como amparo “administrativo”, lo cierto es que se trata de un procedimiento de **naturaleza meramente policiva**, pues, lejos de resolver una confrontación entre el particular y el Estado –característica propia de un asunto administrativo–, remedia los conflictos que se suscitan entre los particulares a través de la imposición de medidas individuales, tendientes a proteger los intereses lícitos de una persona que ostenta un título válido de minería frente a los actos perturbadores de terceros”⁹.

Por consiguiente, con base en que la naturaleza del acto la determinan el contenido de este y la función que ejerce la autoridad al expedirlo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisó que las decisiones que profiere la autoridad minera cuando resuelve una solicitud de amparo administrativo tienen naturaleza jurisdiccional puesto que a través de estas se dirimen controversias entre particulares con pretensiones contrapuestas¹⁰. En esta misma línea se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-063 de 2005, cuando estudió la constitucionalidad de los artículos 285, 313 y 314 del Código de Minas.

La Agencia Nacional de Minería mediante concepto 20191200272661 del 25 de octubre de 2019¹¹, señaló que, respecto al trámite de amparos administrativos,

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), Expediente: 27088. Reiterada por la Corporación en Sentencias del trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), Expediente: 37.246 y del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), Expediente: 58202. En igual sentido, sobre la naturaleza jurisdiccional de las decisiones emitidas en juicios policivos en sentencia del primero (1) de noviembre de dos mil siete (2007), Radicado No: 2006-00905-01(ACU), se afirmó: “Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A., resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en su relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales. Mediante esas decisiones, las autoridades de policía (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley”.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Expediente: 59535.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicado No: 11001-03-26-000-2019-00040-00(63504); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicado No: 11001-03-26-000-2019-00180-00(65383); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicado No: 11001-03-26-000-2020-00017-00 (65642); ; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicado No: 15001-23-31-000-2001-00819-01 (23916).

¹¹https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20191200272661_web.pdf



se incluye la diligencia de reconocimiento de área y desalojo, en los siguientes términos:

"...Así mismo, prevé la norma de manera categórica que en la diligencia de desalojo sólo será admisible para sustentar la defensa del tercero la presentación de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, caso en el cual se suspenderá la diligencia y se remitirá el informativo a la autoridad minera nacional concedente para que intervenga y aclare la situación jurídica de los beneficiarios interesados.

En conclusión, la norma minera establece claramente que la única oposición de los terceros frente a una solicitud de amparo administrativo por parte de titulares mineros, es que el presunto perturbador presente en su defensa un título minero debidamente otorgado e inscrito, caso en el cual deberá la autoridad minera aclarar la situación jurídica, por lo tanto, y en atención a las expresas disposiciones legales sobre la materia, las solicitudes de formalización de minería tradicional no son admisibles frente a una solicitud de amparo administrativo.

Por lo tanto, es en virtud de ese trámite en que la autoridad debe desalojar a los perturbadores, suspender sus trabajos y obras mineras, decomisar los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos, como claramente lo establece el artículo 309 de la Ley 685 de 2001¹², la cual es oponible a los solicitantes de formalización de minería tradicional...

Esta postura es ratificada por el Consejo de Estado al resolver un amparo administrativo al definir de forma clara los conceptos *"...de ocupación, perturbación o despojo de que trata el artículo 307 del Código..."*¹³

¹² **Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

¹³ Consejo De Estado veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018) radicación: 11001-03-26-000-2016-00054-00 (56711) actor: Elsa, Ricardo y Eberto Leal Porras demandado: Agencia Nacional De Minería. medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho.

"De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Lo anterior demuestra que sin necesidad de acudir al significado de la palabra perturbación, del contenido mismo del precepto normativo se extraen el alcance o características de las situaciones que pueden ser objeto de amparo administrativo; y en tal sentido, contrario a lo expuesto por el querellado en su recurso, aunque se manifieste que no se ha impedido el ingreso al predio donde se ubica la BM1, aunque dicho predio sea de propiedad de los señores Leal Porras y aunque se asegure con vehemencia que no se ha despojado al titular de su actividad minera; tales afirmaciones no se adecúan a la realidad, pues la perturbación o despojo que se configura en el caso sub examine, se concreta en la extracción de mineral que se efectúa por terceros dentro del área concesionada al querellante y mediante una bocamina aprobada dentro del PTO del Contrato de Concesión No. BE9- 091. Es pues ésta situación particular, la que da lugar a la aplicación del contenido normativo del artículo 307 arriba transcrito, frente a la ocupación de la labor minera que fue proyectada por parte (sic) querellante y aprobada por la Autoridad Minera y la



En lo que respecta a la diligencia de reconocimiento de área y desalojo, en el marco de un trámite de amparo administrativo, es necesario precisar que de conformidad con lo establecido en numeral 3o del artículo 4o, del Decreto 4134 de 2011, la Agencia Nacional de Minería, tiene entre otras la función de:...

"Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley"...

En lo que respecta a las funciones de seguimiento y control a títulos mineros previstas en el Decreto 4134 de 2011, la Agencia Nacional de Minería ha señalado que¹⁴:

..." Entre las funciones descritas, se destaca el seguimiento y control que esta Autoridad Minera realiza sobre los títulos mineros legalmente otorgados en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la norma en cita, esto es, seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de índole legal, contractual, técnica, administrativa y ambiental derivadas del derecho de explorar y explotar recursos minerales otorgados por el estado a través de un título minero previo cumplimiento de los requisitos de Ley. En este sentido, la competencia de la Agencia Nacional de Minería se circunscribe única y exclusivamente a los títulos mineros otorgados bajo los parámetros y presupuestos legales establecidos para el efecto. El control sobre las actividades ilícitas recae en los entes con funciones de policía incluyendo el delito de explotación ilícita de yacimiento minero."

Así las cosas, en las diligencias de amparo administrativo corresponde a los funcionarios comisionados para el efecto, verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. Advirtiéndose que, los funcionarios de la ANM que prestan apoyo técnico en el trámite de amparos administrativos ejercen una labor distinta de la fiscalización prevista en el artículo 318 de la Ley 685 de 2001, en tanto no se encuentran verificando el cumplimiento de obligaciones contractuales, sino coadyuvando en la constatación de hechos dentro de un procedimiento policivo. Dicha labor debe adelantarse, en todo caso, sin poner en riesgo la seguridad e integridad del funcionario comisionado, particularmente cuando se trata de ingresar a socavones inestables que carecen de manejo técnico de sostenimiento, ventilación o control estructural¹⁵.

En consecuencia, los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería que apoyan el trámite de amparos administrativos o la verificación de áreas donde se realizan actividades de extracción ilícita de minerales, lo ejecutan a modo de

extracción del minera en el área que se le ha concedido explotar a la Cooperativa, explotación que en la práctica está siendo efectuada por los querellados."

¹⁴https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20181200264321_0.pdf

¹⁵Agencia Nacional de Minería, Concepto 20241200291761 del 1 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/20241200291761.pdf>



acompañamiento a la Autoridad Policiva. Por consiguiente, en cada caso particular deberá evaluarse si la falta de ingreso al área en cuestión, obedeció a un alto riesgo a su seguridad e integridad, o a otra circunstancia.

1.4. Distinción conceptual minería legal, ilegal, ilícita y criminal

En este punto es pertinente recordar la distinción conceptual entre las actividades mineras de carácter legal, ilegal, ilícita y criminal, que fue desarrollada por esta Oficina mediante el concepto 20251200297703 de 30 de diciembre de 2025, en tanto determina las competencias institucionales y los procedimientos administrativos, sancionatorios y penales aplicables.

Señaló el referido concepto que la actividad minera (legal) se configura como la actividad extractiva sometida plenamente al modelo de concesión establecido en el actual Código de Minas-Ley 685 de 2001, -o bajo el amparo de normatividad precedente- lo que implica la existencia de un título minero vigente, y que para el desarrollo de actividades de explotación minera, acredita instrumento ambiental, PTO aprobado y en general cumplimiento a las obligaciones que son materia de seguimiento, control y fiscalización. Esta modalidad se enmarca en la función estatal de administrar el subsuelo como bien de utilidad pública, lo cual implica que el título es una forma de habilitación sometida a estrictas cargas técnicas, ambientales y económicas¹⁶.

Asimismo que, un elemento distintivo entre las formas de extracción, ilícita e ilegal, según la jurisprudencia constitucional *"es que mientras la ilícita no tiene la intención de legalizarse, pues la destinación de sus recursos es eminentemente ilegal; en la minería de hecho o informal, sí existe la vocación de acceder al otorgamiento de un título que, según lo visto, permita preservar la posibilidad de desarrollar una actividad de subsistencia. Por ello, no sólo en el derecho internacional sino también en la jurisprudencia de esta Corporación, se ha consagrado la obligación del Estado de promover la formalización minera."*¹⁷

Bajo ese entendimiento, la Corte Constitucional en Sentencia SU-133 de 2017 profundizó en los conceptos, características, diferencias y destinatarios de la de las actividades mineras realizadas de forma ilegal y la extracción ilícita, así:

"Ambas formas de minería se diferenciarían, entonces, en virtud de su vocación de legalización. La minería ilícita no tiene la intención de legalizarse, porque la destinación de sus recursos es ilegal; en cambio, los mineros de hecho aspiran a obtener un título que les brinde la posibilidad de ejercer la minería como forma de subsistencia. (...) por ello, en virtud de los derechos fundamentales involucrados en este último caso, que la promoción de la formalización minera ha sido entendida como una obligación del Estado (SFT).

¹⁶ Ley 685 de 2001, artículos 13, 14, 84, 85, 173, 195 y 318.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-259/16, numeral 6.7.2.



(...)

El ámbito regulatorio del programa de legalización del artículo 165 se refería a la minería informal o de hecho, en tanto aspiraba a "brindar una respuesta a quienes venían desarrollando la minería tradicional, artesanal o de subsistencia, antes de la entrada en vigencia del Código de Minas". Tal respuesta involucró la previsión de un estímulo, consistente en la exclusión de las medidas contempladas para combatir la minería ilegal, mientras la solicitud correspondiente, presentada en tiempo, era resuelta por la autoridad minera. La medida, pues, desarrollaba el deber estatal de promover la formalización minera."¹⁸

A su turno la sentencia C-275/2019 identificó los tipos de minería previstos en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de otros que no estén expresamente diferenciados, como se muestra en el siguiente cuadro:

NORMA	TIPOS DE ACTIVIDAD MINERA
Ley 685 de 2001 (Código Minero)	1) <i>Lícita</i>: aquella que tiene título de concesión¹⁹. 2) <i>Ilícita</i>: aquella que no tiene título de concesión²⁰. 3) <i>Casos especiales</i>: que no requieren título de concesión (entre otros): - o 3.1) Extracción ocasional²¹. - o 3.2) Barequeo²². *También se previó incentivos para la "legalización" de los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional²³.
Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país")	<i>Subsistencia</i>. <i>Pequeña</i>. <i>Mediana</i>. <i>Grande</i>. * Teniendo en cuenta el número de hectáreas y/o la producción de las unidades mineras según el tipo de mineral²⁴.
Decreto 1073 de 2015 ²⁵	1) <i>Explotador Minero Autorizado</i>²⁶:

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-133/2017.

¹⁹ Artículos. 159 y 160.

²⁰ Artículos. 159 y 160.

²¹ Artículo 152.

²² Artículo 155.

²³ Artículo 165.

²⁴ Artículo 21.

²⁵ Modificado y adicionado por Decreto 1666 de 2016, Decreto 1102 de 2017 y Resolución 40103 de 2017. Ver también Decreto 276 de 2015, por el cual se adoptan medidas relacionadas con el Registro Único de Comercializadores (Rucom).

²⁶ Artículo 2.2.5.6.1.1.1.



(Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía)	○ 1.1) <i>Con título:</i> según hectáreas o volúmenes de producción, se clasifica en²⁷ ▪ Pequeña. ▪ Mediana. ▪ Gran escala. ○ 1.2) <i>Solicitantes de programas de legalización o de formalización.</i> ○ 1.3) <i>Beneficiarios de áreas de reserva especial.</i> ○ 1.4) <i>Subcontratista de formalización minera.</i> ○ 1.5) <i>Mineros de subsistencia</i>²⁸: ▪ 1.5.1) Barequeo. ▪ 1.5.2) Chatarreros. • 2) <i>Minería ilegal:</i> las personas que, sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, llevan a cabo explotaciones de depósitos y/o yacimientos mineros, con anterioridad al 17 de agosto de 2001²⁹.
--	---

Fuente: Sentencia C-275/2019.

Como se anotó en el concepto 20251200297703 de 30 de diciembre de 2025, esta providencia aclara que no pretende agotar las múltiples clasificaciones y categorías del fenómeno del ejercicio de la actividad minera, en cambio busca mostrar una separación conceptual entre la actividad *legal* e *ilegal*. Por las dificultades asociadas a esta diferenciación, señala que *"el concepto de ilegalidad resulta insuficiente para entender un fenómeno social, ambiental y económico complejo y en constante cambio. Bajo el rótulo de ilegalidad se ha agrupado una diversidad de conductas que, por el simple hecho de no tener un título de concesión minera debidamente registrado ante el Estado, no deberían criminalizarse. Con esta asimilación se corre el riesgo de invisibilizar situaciones constitucionalmente relevantes de subsistencia, de generación de empleo, de trabajo comunitario y de relaciones ambivalentes con el Estado. Fue por esta razón, que la Sala Plena de la Corte Constitucional recientemente advirtió la insuficiencia del binomio legal-ilegal para entender el sector minero, y propuso el concepto de minería de hecho."*³⁰

El Legislador, consciente de esta nueva realidad conceptual, incluyó en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, disposiciones para contribuir en la formalización de la *minería ilegal*, asunto que posteriormente

²⁷ Artículo 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.5.

²⁸ Artículo 2.2.5.1.5.3.

²⁹ Artículo 2.2.5.5.1.1.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-275/2019.



reforzaría la Ley 2250 de 2022³¹, por medio de la cual se estableció en el país un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera.

Por tanto, si bien en principio toda actividad minera sin título encuadraría en el concepto de *minería ilegal*, ha de analizarse el contexto de la actividad en concreto a fin de determinar, si se trata de una actividad realizada bajo un contexto social de connotación particulares asociadas a la minería con la intención de legalizarse o formalizarse, ante lo cual se estaría en un caso de *minería informal* o *minería de hecho* (en tanto involucra además actores vulnerables merecedores de protección por parte del Estado) o si se trata de una actividad que carece de intención de legalizarse en tanto su relacionamiento está ligado al patrocinio de organizaciones criminales '*minería criminal*' que genera una problemática de orden penal, caso en el cual de configurarse el tipo penal que establece el artículo 332 del Código Penal estaríamos frente al concepto de *minería ilícita*.

Este punto es de extrema relevancia, porque permite entender que frente a la actividad minera que se desarrolla en el territorio nacional, el Estado colombiano debe actuar de manera articulada en tres escenarios: **1)** el de la *legalidad*, con fiscalización y seguimiento y control de las actividades extractivas que cumplen con los requisitos legales; **2)** el de la *ilegalidad*, a través de mecanismos para la legalización y formalización minera, y; **3)** el de la *ilicitud*, mediante el despliegue de la fuerza pública, para asegurar la preservación del orden, la seguridad y la defensa del territorio frente a actividades de naturaleza criminal.

1.5. Las competencias de las autoridades de policía previstas en la Ley 1801 de 2016³².

El artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 «Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana», establece que son autoridades de policía:

"...1. El Presidente de la República.

2. Los gobernadores.

3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.

4. Los inspectores de Policía y los corregidores.

5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional..." (negritas ajenas al texto)

³¹ Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental.

³² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, decisión del 10 de julio de 2024, expediente núm. 11001-03-06-000-2024-00171-00.



Ahora bien, el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016 dispone que la primera autoridad de policía de los municipios es el alcalde, el cual cuenta con las siguientes atribuciones (art. 205):

- "...1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.*
- 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.*
- 3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan..."*

Por su parte, el artículo 108 de la citada ley, en el capítulo sobre medidas para el control de la explotación y aprovechamiento ilícita de minerales. Señala lo siguiente:

"...ARTÍCULO 108. Competencia en materia minero-ambiental. La Policía Nacional, a efectos de proteger y salvaguardar la salud humana y preservar los recursos naturales renovables, no renovables y el ambiente, deberá incautar sustancias y químicos como el zinc, bórax, cianuro y mercurio utilizados en el proceso de exploración, explotación y extracción de la minería ilegal.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de la presencia de más de una actividad de explotación de minerales sin título de un Municipio, o más de una actividad de explotación de minerales sin título o de situaciones de ocupación, perturbación o despojo dentro de un mismo título minero, la persona o entidad denunciante o el beneficiario del título minero podrán interponer directamente ante el gobernador, como autoridad de Policía las medidas de amparo administrativo correspondientes para su respectiva ejecución..."

De acuerdo con el marco normativo previsto en la Ley 1801 de 2016, las competencias en materia de policía están distribuidas entre autoridades nacionales y territoriales según la naturaleza de la actuación requerida. El artículo 198 identifica expresamente como autoridades de policía, entre otros, a los gobernadores y alcaldes, lo que implica que son ellos quienes ejercen la función de policía en los niveles departamental y municipal, conforme a los artículos 204 y 205 ibídem.

A su vez, el párrafo del artículo 108 dispone que, cuando existan situaciones de ocupación, perturbación o despojo dentro de un título minero, el titular podrá acudir directamente ante el competente regional para que adopte las medidas necesarias para restablecer el derecho perturbado. Esta disposición asigna a los mandatarios locales una competencia específica y concurrente en materia minero-ambiental, distinta y adicional a la competencia técnica de la autoridad minera nacional.



1.6. La Ley 1801 de 2016 regula funciones administrativas de policía en materia minero-ambiental³³.

El artículo 108 de la Ley 1801 de 2016 —ubicado en el Título X, relativo a las medidas para el control de la explotación y aprovechamiento ilícito de minerales— establece un conjunto de facultades destinadas a la protección del orden público, la seguridad y el ambiente frente a actividades mineras irregulares.

En su inciso primero, la norma asigna a la Policía Nacional la adopción de medidas para prevenir y controlar la explotación ilícita de minerales, con el fin de salvaguardar la salud humana, los recursos naturales y el ambiente. Así, la policía está facultada para incautar sustancias, insumos y elementos utilizados en actividades mineras ilegales, en el marco del ejercicio de la actividad de policía, según el diseño del ordenamiento jurídico.

A su vez, el parágrafo del artículo 108 prevé un supuesto especial para aquellas situaciones en las que se presentan múltiples explotaciones sin título, o actos de ocupación, perturbación o despojo dentro de un mismo título minero. En tales eventos, el legislador dispuso que el titular del título minero o la persona afectada puedan acudir directamente ante el alcalde o gobernador, a fin de que este, como autoridad de policía del orden municipal o departamental, adopte las medidas de amparo administrativo necesarias para su ejecución.

La intervención que habilita esta norma corresponde al ejercicio de la función administrativa de policía, cuya finalidad es restablecer el orden público, la seguridad, la convivencia y la integridad del territorio frente a hechos que alteran el uso legítimo de los recursos naturales y la explotación formalmente autorizada en un título minero.

En jurisprudencia reiterada de la Sala de Consulta de Servicio Civil ha señalado que únicamente ciertas autoridades administrativas (por ejemplo, inspectores de policía, hoy inspectores de convivencia y paz)³⁴ pueden ejercer excepcionalmente funciones jurisdiccionales, cuando la ley así lo prevea de manera expresa y restrictiva.

2. Síntesis del Objeto de la Consulta

³³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, pronunciamiento emitido dentro Número único: 11001 03 06 000 2025 00205 00 Referencia: conflicto negativo de competencias administrativas. Partes: Gobernación de Antioquia y la Agencia Nacional de Minería. Asunto: autoridad competente para adelantar las medidas policivas derivadas de un amparo minero. Del 3 de diciembre de 2025.

³⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, pronunciamiento emitido dentro del CCA 2025-155, del 28 de mayo de 2025; Sección Tercera, Sentencia del 25 de octubre de 2019, radicación 11001-03-26-000-2019-00007-00 (63151),



La peticionaria plantea un escenario hipotético en el que, dentro de la diligencia de reconocimiento de área propia de un amparo administrativo minero, el funcionario técnico comisionado por la ANM se abstiene de ingresar a las labores subterráneas (túneles, galerías, rampas o apiques) desarrolladas por los presuntos perturbadores, bajo el argumento de que estos carecen de título minero inscrito y de que las facultades de fiscalización de la Agencia se circunscriben a contratos de concesión legalmente constituidos.

A partir de dicho escenario, formula siete interrogantes que, examinados en conjunto, giran en torno a tres cuestiones jurídicas diferenciables: (i), si existe y cuál es el alcance del deber técnico de verificación subterránea, de inspección de la ANM, en los casos en que carezca de título minero; (ii) cuál es el procedimiento que debe seguirse cuando el querellado no acredita título vigente e inscrito, y si resulta jurídicamente admisible que el funcionario técnico decline su participación por esa sola circunstancia, y (iii), qué consecuencias jurídicas y disciplinarias se derivan de la omisión del funcionario, y si el reconocimiento practicado únicamente desde el exterior de la bocamina resulta técnicamente suficiente para sustentar el dictamen exigido por el artículo 309 del Código de Minas.

Sobre esa base, y atendiendo a razones de método, los siete interrogantes se agrupan y resuelven, de la siguiente manera:

3. Respuesta a los Interrogantes Formulados.

3.1. Primer grupo de preguntas relacionadas con el deber técnico de inspección subterránea, a partir de las actividades de ingreso a las labores subterráneas relacionadas con los linderos; verificación de coordenadas e infraestructura. (interrogantes 1, 2 y 3)

Se agrupan bajo este título los interrogantes 1, 2 y 3,³⁵ debido a que los tres cuestionan, la existencia misma de la facultad de la ANM, a partir de las actividades de ingreso a las labores subterráneas relacionadas con los linderos; verificación de coordenadas e infraestructura y prohibición normativa.

³⁵ 1. ¿Cuál es el alcance real de las facultades y deberes de inspección de los funcionarios técnicos (ingenieros de minas) comisionados por la ANM en una diligencia de Amparo Administrativo?. Frente a la delimitación de linderos de un título legítimo, ¿tiene el funcionario la facultad y el deber legal de ingresar a las labores mineras (túneles, galerías, rampas o apiques) ejecutadas por terceros perturbadores dentro del área amparada, aun cuando estas labores correspondan a minería sin título (de hecho)?

2. ¿La naturaleza de "minería sin título o ilegal" de una labor exime al funcionario de la ANM de realizar la verificación técnica de las coordenadas e infraestructura interna querellada en el subsuelo, toda vez que es importante identificar si el frente de trabajo presuntamente ilegal del querellado perturba el contrato de concesión legal del querellante no solo en el suelo sino en el subsuelo?

3. ¿Existe alguna prohibición legal o limitación de competencia o circular que impida a los ingenieros o inspectores de la ANM adentrarse en túneles desarrollados de hecho, cuando el objeto de la diligencia es constatar si dichos túneles interceptan el yacimiento de un titular legítimo?



Al compartir un mismo objeto (establecer si existe, o no, una facultad-deber de inspección subterránea), resulta metodológicamente más claro absolverlos de manera conjunta.

Debe partirse de una precisión conceptual, cuando el funcionario de la ANM es comisionado dentro de una diligencia de amparo administrativo, no actúa en ejercicio de la fiscalización ordinaria del artículo 318 de la Ley 685 de 2001, la cual presupone la existencia de un título vigente sobre el cual verificar obligaciones, sino como perito técnico al servicio de la autoridad policiva que tramita la querella, en los términos del artículo 309 ibídem.

Su intervención, por tanto, se habilita a partir del objeto fijado en el procedimiento de amparo administrativo (auto admisorio), esto es, la constatación de si los hechos denunciados ocurrieron dentro de los linderos del título del querellante. Afirmar conforme al escenario planteado, que las facultades del funcionario comisionado están estrictamente limitadas a *entrar a contratos de concesión e infraestructuras legalmente instituidas*, supone confundir dos órbitas de competencia distintas y, de paso, desnaturalizar la función de la ANM respecto al amparo administrativo, pues, una cosa es adelantar actividades de validación de cumplimiento de obligaciones en el marco de la fiscalización y seguimiento y control que solo se dirige a títulos mineros y otra cosa es, como en caso objeto de consulta, adelantar la diligencia de amparo administrativo, -con las constataciones que de este se deben desprender- cuando un titular minero alude hechos de perturbación, ocupación o despojo, por parte de mineros que trabajan al margen de la legalidad en el área de su título minero.

En cuanto a la necesidad de verificar el subsuelo, ha de resaltarse que el derecho amparado por el título minero, conforme a los artículos 5 y 58 de la Ley 685 de 2001, no se agota en la superficie del polígono concedido, sino que se proyecta a la profundidad del yacimiento. En consecuencia, un frente de explotación subterránea desarrollado por terceros puede perturbar el título del concesionario sin que exista intersección alguna en superficie, circunstancia que hace de la verificación de coordenadas elemento indispensable, y no accesorio, del dictamen.

Respecto de la competencia para el ingreso de los funcionarios de la ANM a socavones ilegales, en virtud del acompañamiento solicitado por la autoridad municipal en la diligencia de amparo administrativo, es menester precisar que esta decisión debe estar mediada por un análisis previo de las condiciones de seguridad del túnel y de prudencia técnica frente al riesgo estructural de socavones sin manejo de sostenimiento, ventilación o control de estabilidad, condición que opera como límite en pro de la seguridad e integridad de los funcionarios.



En consecuencia, un funcionario comisionado en una diligencia de amparo administrativo debe adelantar las acciones técnicas tendientes a determinar si dentro del área del título minero en cuestión se adelantan acciones de perturbación, ocupación o despojo, esto sin perjuicio de las validaciones tendientes a salvaguardar su integridad.

3.2. Segundo grupo de preguntas relacionadas con el procedimiento del artículo 309 del Código de Minas y los límites a la discrecionalidad del funcionario comisionado frente a la autonomía técnica y empresarial del titular (interrogantes 4 y 5).

Se agrupan en este segundo bloque los interrogantes 4 y 5³⁶, por cuanto ambos abordan la misma cuestión, como es el qué debe hacer la comisión cuando el querellado no acredita título, y si el funcionario técnico puede sustraerse de esa actuación invocando su propia apreciación sobre el alcance de sus funciones.

El artículo 309 de la Ley 685 de 2001, no deja margen de apreciación distinto al allí previsto: *"En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito"*, se trata del adverbio "sólo", que no admite lectura extensiva ni analógica hacia otras circunstancias, como la mera radicación de una solicitud de formalización o de legalización de minería tradicional.

Ante la ausencia de título vigente e inscrito, el mandato legal es igualmente imperativo: *"se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos"*³⁷, medidas que se adoptan *"previo dictamen de un perito designado por el alcalde"*³⁸. De ahí que la suspensión de la actuación por parte del funcionario de la ANM, bajo el argumento de que *"solo fiscaliza proyectos con título inscrito"* (pregunta 4), carezca de sustento normativo, debido a que dicho argumento presupone, erróneamente, que su intervención en el amparo administrativo deriva de la misma fuente de competencia que la fiscalización contractual, cuando en realidad deriva de la autoridad de policía, como se señaló en la respuesta anterior.

³⁶ **4.** De acuerdo con el artículo 309 del Código de Minas, si el presunto autor de los hechos no presenta un título minero vigente e inscrito en la diligencia de reconocimiento, ¿cuál es el procedimiento perentorio que debe adoptar la comisión (Alcalde y funcionario técnico)? ¿Es jurídicamente viable que el funcionario de la ANM suspenda su actuación aduciendo que solo fiscaliza proyectos con título inscrito?

5. ¿Constituye una falta o extralimitación que un funcionario técnico de la ANM dicte unilateralmente en la diligencia la imposibilidad de ingresar al área querellada bajo el pretexto de que los perturbadores no poseen título minero? ¿Cómo se armoniza la autonomía técnica y empresarial del titular (Art. 60 del Código de Minas) con la obligación de la autoridad de verificar el subsuelo frente a despojos por túneles subterráneos?

³⁷ **Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** "...En la misma diligencia y **previo dictamen de un perito designado por el alcalde**, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, **se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos.** Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal...."

³⁸ **Idem.**



En cuanto a si tal conducta de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería configura una extralimitación o falta, ha de indicarse que la calificación disciplinaria específica corresponde a la autoridad competente en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias fácticas, el grado de culpabilidad y la existencia o no de una justificación técnica razonable.

Sobre la armonización con la autonomía técnica y empresarial del titular, consagrada en el artículo 60 de la Ley 685 de 2001, es pertinente precisar que dicha autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero, permite al titular minero escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, facultad frente a la que no se advierte incidencia directa en el trámite de amparo administrativo.

3.3. Tercer grupo de preguntas asociadas a la responsabilidad disciplinaria derivada de la omisión funcional y suficiencia técnica del reconocimiento practicado desde el exterior de la labor (interrogantes 6 y 7)

Se agrupan en este último bloque los interrogantes 6 y 7³⁹, en la medida en que ambos examinan las consecuencias, jurídicas, disciplinarias y técnicas, de la conducta omisiva descrita en el escenario fáctico planteado, el cual, conforme el análisis jurídico efectuado, determina que los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería que acompañan diligencias de reconocimiento de área y desalojo, en el trámite de amparo administrativo, deben realizar verificación de riesgo para ingreso a socavones ilegales, en virtud de las competencias de las autoridades de policía previstas en la Ley 1801 de 2016. No obstante, la ubicación de la boca mina se considera entonces como indicio orientador de la existencia de explotación ilegal al interior del título, sin perjuicio de que la verificación en la dimensión subterránea pueda limitarse en virtud, del análisis de riesgo de estabilidad del socavón que pueda poner en riesgo la integridad física del funcionario.

³⁹ 6. Considerando que el artículo 306 del Código de Minas califica la omisión de las autoridades de suspender la minería sin título como una "falta grave" disciplinaria, ¿en qué posición jurídica y de responsabilidad queda el funcionario de la ANM que, al negarse a constatar los hechos en las coordenadas fijadas, impide a la autoridad contar con el dictamen técnico indispensable para ordenar el desalojo, la suspensión de obras y el decomiso de los elementos (Art. 309)?

7. ¿Resulta contradictorio e incongruente con el fin tuitivo de la norma minera que los funcionarios encargados de brindar el soporte técnico se abstengan de inspeccionar el lugar bajo la premisa de que "allí opera una labor ilegal", cuando es precisamente la ilegalidad y la ausencia de título lo que el amparo administrativo busca verificar, erradicar y desalojar con el apoyo de la fuerza pública? ¿Es válido que sólo desde la bocamina y sin entrar el ingeniero de minas perfile la dirección o buzamiento de la veta para determinar que se está en una perturbación subterránea? ¿Y si basta con determinar desde la bocamina con la posible dirección o buzamiento de la veta que sustento técnico tiene esto?



En cuanto a la inquietud relacionada con la inferencia externa de la dirección y el buzamiento de una veta, así como el perfilamiento desde la bocamina, se recuerda que el amparo administrativo le brinda al beneficiario **del título minero**⁴⁰ la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del mismo, y de impedir el ejercicio indebido de la minería, siendo competencia del alcalde o la autoridad minera adoptar las acciones materiales tendientes al desalojo y suspensión de los actos de perturbación.

En estos términos la Agencia Nacional de Minería da respuesta de forma clara y congruente a su solicitud, y estará atenta a cualquier requerimiento de información relacionado con la misma, a través de los canales oficiales dispuestos para ello.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: No aplica.
Copia: No aplica.
Elaboró: Juan Carlos Becerra Ruiz.
Revisó: Adriana Motta Garavito.
Fecha de elaboración: 30/07/2026
Número de radicado que responde: Radicado ANM 20261004683122
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OAJ

⁴⁰ Sentencia T-361 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, consideró lo siguiente: "(...) El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."